



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003007 2014 00243 01

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI SA ESP, contra el auto de 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, que negó la solicitud de nulidad esbozada por el demandante.

ANTECEDENTES

El demandante petitionó nulidad de la sentencia de primer grado, en razón a la falta de competencia por el factor subjetivo, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, para ello apuntó al alcance del auto AC146-2020, en referencia a la excepción al principio de la perpetuetio jurisdictionis, entendida como la inmodificabilidad de la competencia judicial, que obliga al funcionario a continuar con el trámite del proceso que se encuentre en su despacho.

Asentó que la naturaleza de la entidad TGI SA ESP, es una sociedad anónima por acciones conforme la Ley 142 de 1994, en la que el artículo 17 dispone que las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones, tienen la calidad de sociedad anónima, además que esas empresas pueden ser oficiales, mixtas o privadas, según el componente de su participación, que para el año 2014 era mayoritariamente público, como lo ha sido desde su creación, porque su principal accionista es el Grupo de Energía de Bogotá, cuyo grupo accionario es la ciudad de Bogotá, una entidad territorial, por lo que le es aplicable lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y el pronunciamiento del AC140 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Recalcó que la naturaleza de la entidad actora es un hecho notorio y no requiere prueba, aunque en el certificado de existencia y representación legal aparece el capital sin la indicación de los accionistas y no se establece expresamente que se trate de una sociedad con participación mayoritariamente pública, sin embargo, al realizar búsqueda por internet se puede verificar no solo con documentos jurídicos sino con otros, la naturaleza accionaria de la demandante; por último, advirtió que la Corte Suprema de Justicia en varios autos posteriores al auto de unificación, ha determinado que la competencia para adelantar procesos de servidumbre por parte de TGI SA ESP, se encuentra en cabeza de un juez de su domicilio.

Por lo anterior expuesto, solicita se declare la nulidad de la sentencia.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente, se circunscribe en la decisión de la juez de primera instancia, de no declarar la nulidad de la sentencia proferida el día 11 de mayo de 2020, por haberse configurado la falta de competencia del juzgado para proferirla, en razón a que la demandante es una entidad con participación accionaria mayoritariamente pública, por ende, cobijada por el auto de unificación AC 140 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Al trasegar por el expediente digital y conforme a los postulados de la Corte Suprema de Justicia frente al tema de la competencia, cuando una de las partes es una entidad del sector público o la participación accionaria es mayoritariamente pública, se evidencia que se ha configurado un vicio de nulidad, el cual debe corregirse, por las siguientes razones:

Se tiene que, en este proceso de servidumbre, la entidad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI SA ESP, obra como parte demandante, siendo una empresa de servicios públicos, según se pudo colegir con el certificado de existencia y representación legal y la información que aparece en la página web <https://www.grupoenergiabogota.com/inversionistas>, la que se constituyó como una sociedad anónima por acciones, de conformidad con la Ley 142 de 1994; a esta misma conclusión ha llegado la Corte Suprema de Justicia,

tal como ha quedado plasmado en auto AC103 de 25 de enero de 2021, en el que en un proceso similar de servidumbre, se resolvió conflicto de competencia, en el que también actuaba como demandante la entidad recurrente, donde la máxima autoridad judicial ordinaria, respecto de la calidad de la entidad, aparte de lo ya mencionado, determinó que esta cuenta: “(...) *con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Grupo de Energía de Bogotá (empresa en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Consejo de Bogotá) tiene el 99.995568% de las acciones, lo cual indica, sin lugar a duda, que su naturaleza es pública y que su domicilio es la ciudad de Bogotá, elementos, ambos, que también ha venido infiriendo la Corte en AC417-2020, AC718-2020 y AC3559-2020.*”. Por lo que no hay duda para este Despacho, que la naturaleza de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI SA ESP, es pública, o mayoritariamente pública.

Ahora bien, en principio pareciera que el juez natural para conocer de este asunto era el de Villavicencio, en razón a la ubicación del predio sirviente, no obstante, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, lo procedente es aplicar el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que refiere: “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública,** conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*”. (Negrillas del despacho)

Destaca este despacho que, desde el año 2020, la Corte Suprema de Justicia definió, en un caso similar de servidumbre, que el mandato contenido en el numeral 10º citado debe ser aplicado en el caso de entidades públicas, tal como lo expresó en auto AC140 de 24 de enero de 2020, en el que expresó: “*Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía*

eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibídem*, el cual preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor" (...)*

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (art. 16)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. (...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien, sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Subrayas propias).

Por tal razón, a este asunto, le es aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, y no la del numeral 7º *ibídem*, por estar fundado en la calidad de las partes, en este caso del demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI SA ESP, y dado a que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la asignación de competencia es improrrogable e irrenunciable, sumado a que no se admite pacto o disposición en contrario, «concluye esta instancia, que la juez *a quo* no estaba facultada para conocer de este caso».

Determinación que se acompasa con el pronunciamiento realizado por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, dentro de un asunto similar que conoció en primera instancia esta funcionaria judicial, el cual fue radicado en el año 2019, adelantado por una entidad estatal de naturaleza especial, en el que aplicó lo dispuesto por el órgano superior en auto AC140 de 2020, declarando la nulidad de la sentencia que había proferido este despacho y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá, domicilio de la entidad demandante. «Auto de 31 de agosto de 2021 dentro del proceso de expropiación radicado 500013153003120190023600»

Por lo anterior, se debe proceder en la forma establecida en el precepto 16 *ejusdem*: “cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservara validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido, que será nula, y el proceso se enviara de inmediato al juez competente**”, lo que se armoniza con lo previsto en el canon 138 *ibídem*, que indica: “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero **si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará**”(Negrillas del despacho).

En conclusión, como la sentencia fue proferida por un juez que no estaba llamado a conocer del asunto, y como quiera que la falta de competencia en el mismo es improrrogable, no queda otra opción que proceder en la forma prevista en las disposiciones citadas con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 11 de mayo del año 2020, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto), por ser el competente para conocer del mismo, según lo aquí considerado.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb59913707bba15f226be3a9ba00f389c259de6280611792b6e1a72c9eeab98**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00459 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se dispone fijar como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día **tres (03) de octubre de 2022 a las 08:30 a.m.**

Cítese al perito NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN para que asista a la señalada audiencia con el fin de que absuelva los interrogantes que este Estrado Judicial y las partes le formulen sobre la experticia practicada.

Por Secretaría, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a quienes pretendan ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a49e68aebd8b6fcdabdab21d017f97de3e2cff33ccbc0aaf195a0e77f72b995**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2019 00013 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de febrero de 2019 se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, sin que las mismas hayan realizado manifestación alguna dentro del ámbito de sus funciones, por Secretaría, requiérase para que den cumplimiento al aludido auto.

2.- Estando las presentes diligencias pendientes de continuar con el trámite de la referencia, observa este Despacho la necesidad de efectuar un control de legalidad, conforme pasa a explicarse.

De acuerdo a una revisión efectuada al certificado de libertad y tradición aportado por el auxiliar de la justicia NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-176130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio se avizora que sobre dicho predio, según la anotación No 2 y 3 del certificado señalado, pesa una medida de embargo y suspensión del poder dispositivo sobre el 45% de la cuota de dominio del aquí demandado ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO, ordenada por parte de la FISCALÍA TRECE DELEGADA DE BOGOTÁ y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014, como quiera que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. ostenta la calidad de administradora de los predios afectados con medidas cautelares decretadas con ocasión a procesos penales o acciones de extinción de dominio, como lo es la del caso que ocupa nuestra atención con ocasión a las cautelas allí registradas, y teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende es la declaratoria de dominio sobre una porción de terreno del mencionado inmueble, es por lo que el Juzgado avizora la necesidad en la presente

oportunidad de ordenar la vinculación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., al presente asunto, como litisconsorcio necesario del extremo pasivo, en los términos del inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, notifíquese a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días, según lo contemplado en el artículo 369 de Estatuto Adjetivo.

3.- Por último, se ordena oficiar a la FISCALÍA 13 DELEGADA DE BOGOTÁ, para que informe con destino a este proceso el estado actual de la actuación que se adelanta en contra de ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO identificado con cedula de ciudadanía No 17.410.782, en el cual se decretó una medida cautelar sobre el predio de matrícula inmobiliaria No 230-176130, lo anterior obedece a que en este Juzgado se radicó y admitió el proceso de la referencia, en el que se pretende la prescripción adquisitiva de dominio sobre una parte del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b664589c98bf1b8da22fa5742e3ab4b31b547fa6c47f176f3807b1848ae2dcb3**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2019 00183 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de octubre de 2019, esto es, realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO como lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de febrero de 2020, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3.- Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de junio de 2019 se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, sin que las mismas hayan realizado manifestación alguna dentro del ámbito de sus funciones, por Secretaría, requiérase para que den cumplimiento al aludido auto.

4.- De otro lado, revisado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-176130, se observa que en la anotación No 2 y 3 del mismo, pesa una medida de embargo y suspensión del poder dispositivo sobre el 45% de la cuota de dominio del aquí demandado ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO, ordenada por parte de la FISCALÍA TRECE DELEGADA DE BOGOTÁ y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014, como quiera que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. ostenta la calidad de administradora de los predios afectados con medidas cautelares decretadas con ocasión a procesos penales o acciones de extinción de dominio,

como lo es la del caso que ocupa nuestra atención con ocasión a las cautelas allí registradas, y teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende es la declaratoria de dominio sobre una porción de terreno del mencionado inmueble, es por lo que el Juzgado avizora la necesidad en la presente oportunidad de ordenar la vinculación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., al presente asunto, como litisconsorcio necesario del extremo pasivo, en los términos del inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, notifíquese a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días, según lo contemplado en el artículo 369 de Estatuto Adjetivo.

5.- Por último, se ordena oficiar a la FISCALÍA 13 DELEGADA DE BOGOTÁ, para que informe con destino a este proceso el estado actual de la actuación que se adelanta en contra de ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO identificado con cedula de ciudadanía No 17.410.782, en el cual se decretó una medida cautelar sobre el predio de matrícula inmobiliaria No 230-176130, lo anterior obedece a que en este Juzgado se radicó y admitió el proceso de la referencia, en el que se pretende la prescripción adquisitiva de dominio sobre una parte del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7139dd09c7d38ab10d9ea406095db7c3037d4b90a20885f3ce7d7a66987ab0**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00052 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Habiéndose emplazado en legal forma a Inversiones San Joaquín del Llano S.A.S, sin que a la fecha, ninguna persona se hiciera parte dentro del presente proceso, se procede de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curadora ad litem a la abogada María E. Bulla Gaitán, quien deberá desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de la aquí emplazada.

Ofíciésele a la designada en la dirección de correo electrónico mariae.bullaabogadasas@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb16bae14717375a8f965976cd8e6e197b0ddc2a36dafa48eaddb5951afd432d**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2021 00145 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acreditada la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, sin que estos contestaran la demanda, este Despacho entra a resolver sobre la procedencia de decretar la VENTA DE LA COSA COMÚN objeto del asunto de la referencia, conforme fue solicitado en el libelo genitor.

ANTECEDENTES

El día 11 de junio de 2021, la señora MARÍA JOSÉ PÉREZ ANDRADE por intermedio de su apoderada interpuso demanda en contra de GLADYS ROBLES DE PÉREZ y CRISTIÁN CAMILO PÉREZ ROBLES en calidad de comuneros del inmueble ubicado en la carrera 39 #26-35 de la urbanización Maizaro de la ciudad de Villavicencio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-20227 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, para que a través del proceso divisorio, se decrete la venta de la cosa común y se distribuya su resultado en proporción del 25% para la demandante, del 50% para GLADYS ROBLES DE PÉREZ y del 25% restante para CRISTIÁN CAMILO PÉREZ ROBLES, demanda que fue admitida el 12 de agosto de 2021.

La apoderada del extremo actor con memoriales del 04 de abril de 2022, acreditó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, señores GLADYS ROBLES DE PÉREZ y CRISTIÁN CAMILO PÉREZ ROBLES, conforme lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, estos guardaron silencio en el término otorgado para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es de advertirse que el proceso especial de división está diseñado para que quienes sean comuneros de determinado bien logren repartir materialmente el mismo, u opten por su venta y distribuyan el producto

de éste, de acuerdo a lo que pretenda la parte actora y resulte procedente o sea aceptado por parte del extremo pasivo.

En ese orden, indica el artículo 409 del Código General del Proceso que *"si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda"*, situación que aconteció en el presente proceso, pues los demandados no contestaron la demanda en el término otorgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el bien objeto de venta es un inmueble y toda vez que las proporciones pedidas por la parte actora en su escrito demandatorio se ajustan a lo contemplado en el certificado que refleja la situación jurídica del inmueble, no lo queda otro camino al Despacho que decretar la solicitada venta de la cosa común, en los porcentajes indicados por la parte actora.

Para tal efecto, se ordenará el secuestro del inmueble en mención y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

Ahora, en vista que la el extremo activo en la demanda manifestó la imposibilidad de realizar el avalúo sobre el inmueble objeto de litigio debido a que la demandada, señora GLADYS ROBLES DE PÉREZ siempre ha restringido el acceso a la accionante al interior de la vivienda para efectos de practicar la experticia, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días aporte el dictamen en mención, para lo cual se exhorta al extremo pasivo a efectos de permitir el ingreso al inmueble y la práctica de la experticia.

Finalmente, lo que respecta sobre la condena en costa, se informa que de ello se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* o venta de la cosa común, sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 #26-35 de la urbanización Maizaro

de la ciudad de Villavicencio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-20227 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, denunciado como de propiedad de las partes integrantes de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el dictamen pericial que determine el valor del bien en el término de 30 días.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 39 #26-35 de la urbanización Maizaro de la ciudad de Villavicencio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-20227, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta), a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

Además, se le faculta para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, no podrá fijar honorarios provisionales al secuestre.

Se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, comuníquesele el presente nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fijan como honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia, la suma de **\$300.000 m/cte**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora con sujeción a lo dispuesto en el artículo 413 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc80d6d58d452ccea9bf2ea849e2a1acd1d84dc9d304ec5b728161ff7c55793**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00308 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Conforme al correo electrónico remitido por el abogado Nelson Méndez Chinchilla (PDF16), mediante el cual aporta poder para actuar en el proceso de la referencia, conferido por el demandado Jhon Jairo Gómez Vargas, se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, se tiene por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. **Por Secretaría,** compártasele el vínculo correspondiente al abogado en comentario, para que pueda obtener acceso al expediente digital y así pueda ejercer su mandato.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4a90473ca86bbbd71dce811b4a416a4f06b896a203000892c55dd58dc52897**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00308 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Registrado como se encuentra el embargo del automotor de placa SRF-516 (PDF27), el Despacho decreta el secuestro del rodante en mención, para la práctica de la diligencia de secuestro dispone comisionar con amplias facultades de ley, hasta la de nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, al señor Inspector de Policía de Tránsito de El Rosal – Cundinamarca o a quien haga sus veces, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Téngase por agregado el despacho comisorio No. 21, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de esta ciudad, en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa65395ec1ab5a217e671533409de51ac7e8025910723005ed76164d8baa87ca**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00108 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Para todos los efectos legales téngase notificada a la demandada Lucero Restrepo Gallego, conforme al decreto 806 de 2020, y en atención a la comunicación recibida el día 2 de junio de 2022. (PDF008).

Ahora bien, fenecido como se encuentra el término para proponer excepciones sin que se hiciera dentro del mismo, ni se acreditara el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$5.330.500**. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e9d8581f8c7e81df96af09033028d8db77d176d29e33caa891a305604f45fb**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00174 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído de 3 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia; este estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal formulada por Luis Ramiro Nieves Ariza contra Argemiro Méndez Pérez y Reinerio Niño.

Por Secretaría realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead525bc4a9b557ceb3864f6884ba92cf73d9c18b4fdd1171f31251453f6b435**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2022 00179 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos formales de ley establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de FLAVIO ANTONIO MESA CAICEDO en contra de MARTÍN EMILIO VIRGÜEZ GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.026, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 del 10 de mayo de 2021.

2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa del 1.5% mensual según acuerdo entre las partes, desde el día 10 de septiembre de 2021 hasta el día 10 de diciembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 11 de diciembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Adviértase a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera

si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de forma personal a la parte ejecutada, bajo los términos indicados en la Ley 2213 de 2022.

Córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER al abogado ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.824 y tarjeta profesional No. 75.763 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de FLAVIO ANTONIO MESA CAICEDO, quien tendrá las facultades indicadas en el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88a5afb24c2d9160c25f4cb15273f2f7bc94e92b0e4d6d2b88f9f0ae7f87e85**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00180 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído de 5 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia; este estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal formulada por Boris Alberto Ávila Murillo contra Jorge Eliécer Matías Matías.

Por Secretaría realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec95d5e7fd9a354bded03d51d9b907ac0b412b056e1ee6ec128d4fc35065da**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00191 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual indica que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes, y en el presente caso, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-113900 objeto de pertenencia, asciende a la suma de \$51'702.000 (002Anexos.pdf h.35), valor que no excede de 150 smmlv, que para el año 2022 equivale a suma de \$150'000.000 m/cte, por lo tanto, no alcanza a ser un proceso de mayor cuantía para el conocimiento de este Estrado Judicial según los artículos 20 y 25 del mencionado Estatuto Procesal.

Por lo anterior, el presente asunto trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de PERTENENCIA promovida por DIANA BERNARDA PÉREZ FAJARDO contra ANTONIO REINA MELO, SANTOS REINA MELO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por competencia.

TERCERO: Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor, envíese el expediente a la OFICINA JUDICIAL para el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210033f2843fb5ca3e21d2ed2a6990fefefee9e6c4e6655afc9af6161aa7df9a**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2022 00193 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos formales de ley establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de JAIME VERA ZAMBRANO en contra de JOSÉ MIGUEL ARANGO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.166.655, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio (sin número) del 16 de julio de 2019.

2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa del 2.5% mensual según acuerdo entre las partes, desde el día 17 de julio de 2019 hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 17 de julio de 2020, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación

Adviértase a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera

si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de forma personal a la parte ejecutada, bajo los términos indicados en la Ley 2213 de 2022.

Córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 86.085.248 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 223.789 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante JAIME VERA ZAMBRANO conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3980aeb73ff60e9beecb5cff35381fd1da6aab142328094f7a4f2acfe9782b17**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00194 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2022.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **YESID MEDARDO MORENO LEÓN** en contra de **COMERCIALIZADORA GLOBAL INT S.A.S.** y de las demás personas indeterminadas que estimen tener derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 de la aludida norma.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6º del canon 375 del estatuto procesal, para dicha labor aplíquese la regla establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.

Apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido, una vez se haya instalado en el predio.

Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **230-219908** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, librese** los oficios correspondientes, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

Se decreta como prueba de oficio - de conformidad con el canon 170 de la norma citada- la realización de un dictamen pericial respecto del predio con matrícula inmobiliaria **230-219908** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; en particular con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

- 1.** Deberá realizar un plano topográfico del bien indicado por el demandante en las pretensiones de la demanda, señalando los linderos tradicionales con apoyo de coordenadas.
- 2.** Deberá indicar si el bien es público o privado.
- 3.** Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.
- 4.** Quién es el propietario.
- 5.** Que edificaciones o mejoras existen y el tiempo de su construcción.

Desígnese a Daniel Alberto Valderrama, y se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000 y por concepto de gastos la cantidad de \$200.000; valores que deberán consignarse por la parte actora a órdenes del juzgado en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tenerse por desistida la prueba, conforme al artículo 230 del Código General del Proceso.

Se le concede al auxiliar de la justicia el término de 30 días calendario para allegar el dictamen encomendado. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 de la codificación aludida.

Se reconoce como apoderada del demandante a la abogada María E. Bulla Gaitán, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ad0fde4f9049b72b73b9477ad3c373ad0db0a1eded949830c30eb8b2b80855**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2022 00195 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda dentro del proceso DECLARATIVO de PERTENENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- El numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, indica que la demandada deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, sin embargo, la dirección del inmueble objeto del presente proceso indicada en el numeral primero de los hechos, no es concordante con la dirección señalada en la pretensión primera del escrito demandatorio.

2.- En la pretensión segunda ordena la cancelación del registro de propiedad de la señora MARÍA DE CARMEN GUERRA, sujeto que no concuerda con los relatados en los hechos de la demanda.

3.- La parte actora allega el certificado que refleja la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-27315, sin embargo, se observa que le faltan folios al aludido documento remitido.

4.- El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, en el poder allegado, se observa que el correo allí indicado difiere con el inscrito en el aludido Registro.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61cef42b7c8f5fc9958a39daef4ed67df72302f5ef2e28894679cdcbf8ca05b**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00196 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda incoada por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Eduardo Revelo Paredes S.A.S. – en liquidación -, Grupo de Energía de Bogotá, y Luis Enrique Alonso Díaz, de no ser porque a la luz de la normatividad aplicable –de acuerdo al precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia– este estrado no es competente para conocer del mismo, conforme pasa a exponerse:

Al respecto se observó que la demandante es un establecimiento público del orden nacional, cuyo domicilio radica en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se advierte de la lectura del libelo genitor. Igualmente revisado el escrito inaugural, es claro que con el mismo se pretende dar comienzo a un proceso de expropiación, el cual versaría sobre una fracción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-214455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En ese sentido, se advierte que, a partir de los datos anteriormente destacados existe más de una disposición aplicable para determinar que juzgado está llamado a conocer de este proceso, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, entre otros, los cuales disponen:

«7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.»

No obstante, la Corte Suprema de Justicia resolvió dicho punto, como puede verse en auto AC140-2020, proveído que reiteró en providencias **AC2473-2021** y más recientemente en **AC978-2022** de 14 de marzo del año en curso. En esta última oportunidad expresó:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»¹

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

(...)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

¹ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

De tal manera, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición en diversas oportunidades², dejando claro que en el caso de enfrentarse las disposiciones aludidas en precedencia, será prevalente aquella que radica la competencia en cabeza del juez del domicilio de la entidad pública o mixta que sea parte.

Ahora, revisado el cuerpo de la demanda, destaca de la misma que en el acápite dedicado a determinar la competencia la entidad accionante (...) manifiesta que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación conforme al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo competencia del proceso de expropiación en el Juez Civil del Circuito de Villavicencio (reparto), y en aplicación de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en varios proveídos y del artículo 15 del Código Civil; no obstante, tal decisión no puede radicar única y exclusivamente en el querer del convocante, toda vez que en caso de mediar, como en este caso, el factor subjetivo, el cual es prevalente y de carácter privativo, debe dársele prelación; ello sin querer dejar la idea de que el demandante no pueda elegir a qué fuero acudir en caso de concurrir varios, puesto que en dicho evento, y al no existir privilegio de alguno sobre los otros, el interesado podrá optar por uno u otro y así determinar el funcionario judicial encargado de conocer el caso.

Todavía más, este despacho considera que acceder a tal pedimento de la actora sería permitir obrar en contra de las reglas de orden público (artículo 13 C.G.P.), y reconocer validez a un acto o acuerdo que, por el contrario debe tenerse por no escrito.

Sobre el punto en particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*«Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, **no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece**, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor**” (criterio reiterado en AC4273-2018).*

² Autos AC278, AC317 y AC379 del 2020, entre otros. Y más recientemente como ya se anotó en AC978-2022.

*Ahora bien, **no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público.** Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”³. (Negrilla del despacho).*

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone rechazar el libelo formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Eduardo Revelo Paredes S.A.S. – en liquidación -, Grupo de Energía de Bogotá, y Luis Enrique Alonso Díaz, por carecer de competencia para conocer del mismo, y, en ese orden, se ordena remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

³ CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c499ebfaeacb007faad5a5f9a642895462e683ff89326346f0dada71c271b679**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00199 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver la solicitud consistente en librar mandamiento de pago en favor de **WILSON EDUCARDO CUARTAS CUARTAS** y en contra de **FREDDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO** con ocasión al acta de conciliación suscrita por las partes en la Fiscalía 18 Local Casa de Justicia de Villavicencio.

ANTECEDENTES

El ejecutante, señor WILSON EDUCARDO CUARTAS CUARTAS por intermedio de su apoderada, el día 22 de agosto del presente año presenta demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra FREDDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO por la suma de \$358.000.000 m/cte, aduciendo que el día 02 de agosto de 2021 los extremos procesales del presente litigio levantaron acta de conciliación ante la Fiscalía 18 Delegada, donde se acordó cancelar la suma de \$358.000.000 m/cte a favor del ejecutante en pagos en el mes de octubre de 2021, o antes de ser posible, que además se dejó estipulado que se enviaría vía correo electrónico las facturas y servicios que se le prestaron.

Así las cosas, el promotor de esta acción señala que dicha acta presta merito ejecutivo, por lo cual solicita librar mandamiento de pago por la referida suma junto con los intereses moratorios causados y no pagados desde que la obligación se hizo exigible, es decir el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Por la vía ejecutiva, pueden demandarse aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de

su causante, y constituyan plena prueba contra él, según lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso, donde la Corte Suprema de Justicia ha referido sobre dichos requisitos así ¹:

*"La **expresividad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.*

*La **claridad** de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos.*

*La **exigibilidad** busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades." (negrilla y subrayado propio)*

Al descender al caso concreto, el extremo actor aporta como título base para la ejecución de la obligación, el acta de conciliación suscrita por las partes procesales de este juicio ante la Fiscalía 18 Local Casa de Justicia de Villavicencio, donde quedó contemplado que el querellante, esto es, el aquí ejecutante WILSON EDUCARDO CUARTAS CUARTAS suministró al querellado servicios de transporte y suministro de materiales por un monto de \$358.000.000 a la fecha, sin que se haya efectuado acuerdos de pagos, ni amortización alguna, para lo cual acordaron, que el señor FREDDY CEBELLOS reconoció la deuda por la cifra ya señalada y que éste empezaba a hacer abonos a partir del mes de octubre, para lo cual requirió de la elaboración y entrega de las facturas sobre transportes y suministros realizados.

¹ CSJ STC20214-2017, 11 nov. 2017, rad. 2017-02695.

Sobre el acuerdo plasmado, esta Agencia Judicial echa de menos, tanto la claridad como la exigibilidad que se debe pregonar de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo.

Respecto al primer requisito, si bien el extremo pasivo reconoció la obligación en contra de éste y en favor del aquí ejecutante por valor de \$358.000.000 m/cte, no quedó contemplada una fecha cierta para el cumplimiento de la obligación, pues sólo se expresó "*que él considera posible, empezar a hacer abonos a partir del mes de octubre*", de lo cual salta la duda el saber a que año corresponde dicho mes, aunado a que tan sólo se indicó desde cuando comenzaría a realizar abonos, sin expresar la cantidad del mismo, la periodicidad en caso de ser esa la voluntad y la fecha límite para el pago total de la deuda, sumado a que no se contempló la forma y lugar del pago.

Lo que atañe a la exigibilidad, se observa que en el acuerdo se contempló, que se requiere de la elaboración y entrega de las factura sobre transportes y suministros realizados, por lo cual se infiere que la obligación del deudor quedaba supeditada al envío de dicha documentación a éste por parte del acreedor, para lo cual el ejecutante aportó con el libelo genitor como prueba documental, los "*pantallazos de correos electrónicos donde se da relación de los servicios prestados y las facturas a través de auxiliares contables y soportes*", empero al observar los mismos, de allí no emana que efectivamente se hayan enviado las facturas sobre transporte y suministros acordados en el acta de conciliación, aunado a que las pruebas no dan certeza que el destinatario del correo electrónico sea efectivamente el señalado por el aquí ejecutado en la nombrada acta de conciliación.

Así las cosas, tiene este Despacho que no se aportó un título idóneo que preste mérito ejecutivo por el cual se pueda librar orden de apremio en contra de la parte que se pretende demandar, por lo cual, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por **WILSON EDUCARDO CUARTAS CUARTAS** y en contra de **FREDDY MAURICIO**

CEBALLOS DELGADILLO por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94ba633503ccffc2ef9f3494d8b8605541fce7b14c6a1d551b139fe0e1bf932**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00200 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2022.

De la revisión realizada al libelo genitor observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud de lo reglado en el numeral 2º del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante asciende a la suma de **COP\$36.581.000**, lo que permite concluir que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, el cual está previsto para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V.**, siendo evidente entonces, que la cuantía del *sub lite* corresponde a la señalada como de mínima, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juzgados Civiles Municipales –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7453ce0319bfc7d6e1ad8581a88fb9da57956b57859df74bb945467901d2e784**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00202 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se expresó con precisión y claridad lo que se pretende. Toda vez que, no existe coincidencia en las sumas de dinero cuyo pago se pidió en los numerales 1.10 y 1.12 de las pretensiones, pues se indicó un valor en letras y otro en número. Lo cual, desconoce lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso. Igual suerte corrió los hechos en que se fundan dicho pedimento.
2. No se observó que el poder otorgado por el Banco de Bogotá S.A. al abogado Germán Alfonso Pérez Salcedo, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. En el acápite de pruebas, se indicó en el numeral 2 que se allegó junto con la demanda la Escritura Pública No. 1077 de 17 de marzo 2017, de la Notaría Primera de Villavicencio. Sin embargo, al revisar los anexos no se observó que se haya adjuntado el documento aducido. Lo advertido, desconoce lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
4. Finalmente, alléguese el plan de pagos indicado en el anexo 1 del contrato de leasing número 00356739433, toda vez que, de los documentos allegados, no se tiene certeza del valor del canon pactado y la fecha de su pago.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07c0680273932f416291a81efbf5350d23c900481fc903c9a25dcd732bfe2fe**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>